

## SUPUESTO

38

### Acceso de los ciudadanos comunitarios a la función pública local

#### SUPUESTO

En determinado municipio costero residen gran cantidad de personas que no poseen la nacionalidad española aunque la mayoría de ellos tienen la condición de ciudadanos de la Unión Europea (también de otros países como Noruega e Islandia). Estos ciudadanos en edad laboral y que residen con sus familiares desean participar en los procesos selectivos que convoque para funcionarios públicos el Ayuntamiento.

El Alcalde de esta Corporación Local, teniendo en cuenta la previsión contenida en el Tratado de la Unión, que prevé la libre circulación de trabajadores, se pregunta acerca de la posibilidad que pueden tener estos ciudadanos pertenecientes a la Unión Europea para participar en los diferentes procesos selectivos que para personal funcionario va a convocar próximamente el citado ente local.

Por otra parte existe la duda de si cualquier puesto de trabajo de los que se prevé que serán ofertados puede ser desempeñado por estos ciudadanos comunitarios.

## PREGUNTAS

- 1) ¿Pueden los ciudadanos de la Unión Europea participar en los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento para funcionarios públicos?
- 2) ¿Puede el Ayuntamiento reservar determinados puestos solo para nacionales españoles?
- 3) ¿Podría hacer un esquema para el caso que nos ocupa de las bases que pueden regir la provisión de los puestos de trabajo, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente?
- 4) ¿Cuál será la materia de la que deberá tratar los programas específicos para las oposiciones para el acceso de funcionarios a las Corporaciones Locales?
- 5) ¿Dónde deberán ser publicadas las bases de las convocatorias?

## RESPUESTAS

### Pregunta 1

Según el artículo 56.1.a.) del EBEP el primer requisito para poder participar en los procesos selectivos será *“tenerla nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente»*. Ahora bien, como se deduce del artículo 57 y de la legislación anterior que recoge, esto es, la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, ahora derogada expresamente, la regla general para acceder a la condición de funcionario ya no es ser español sino nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, o bien cónyuge no separado en derecho de aquél o descendiente de uno u otro que sea menor de edad o dependiente, o incluso persona de otra nacionalidad a la que se apliquen los Tratados celebrados por la Unión Europea y ratificados por España para la aplicación de la libre circulación de trabajadores (artículo 57.1, 2 y 3). El requisito de la nacionalidad española, como norma general, queda, pues, desmentido por el citado artículo 57 del EBEP.

Fue la ahora derogada Ley 17/1993, de 23 de diciembre, la que reguló en un principio en nuestro país, la forma de acceso a determinados sectores de la función pública para aquellos ciudadanos que siendo nacionales de otros países miembros no tenían la nacionalidad española. Dicha Ley recogía el acceso de los ciudadanos comunitarios a la función pública española, aunque adoleciendo de una cierta parquedad e imprecisión a la hora de determinar los límites del acceso a la función pública.

Las particularidades de dicha Ley en síntesis eran las siguientes:

- Se efectúa una enumeración enunciativa de las funciones a las que podrán tener acceso los nacionales de otros países miembros, como son las de investigación, la docente, de correos, sanitaria, de carácter asistencial. Añadiéndose a modo de cajón de sastre *“y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores”*.

- Corresponderá a las diferentes Administraciones Públicas, aunque no se hace referencia a la local, aunque se sobreentiende por el mero hecho de decirse en la Ley “*el Gobierno o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones Públicas*”, la determinación respecto a las plazas que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.
- Los que deseen acceder deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes y además deberán acreditar no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su propio Estado el acceso a la función pública..
- La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro por parte de los empleados públicos (ya sean funcionarios o laborales) determinará la pérdida de la condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro. Esta previsión fue recogida posteriormente en la Ley 13/1996, estableciéndose lo siguiente: la pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro por parte de los empleados públicos (ya sean funcionarios o laborales) determinará la pérdida de la condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro.
- Se extiende la aplicación de la Ley a otros nacionales en los términos de un Tratado ratificado por España.

Sin embargo, el EBEP deroga íntegramente la citada Ley 17/1993 de 23 de diciembre aunque condensa su regulación en varios de sus artículos y así en su artículo 57 dispone que «*los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas*».

El citado precepto se ajusta estrictamente a los postulados comunitarios a de libertad de acceso al empleo público sin más limitaciones que las derivadas de aquellas funciones que impliquen, directa o indirectamente, participación en el ejercicio de poder público. A esto se añade ahora, para aclarar la situación, también aquellas funciones que tengan por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

## Pregunta 2

Efectivamente el Tratado de la Unión observa la libertad de circulación en el empleo de los ciudadanos comunitarios, pero en su apartado cuarto especifica una excepción que afecta precisamente a los empleados públicos, al expresar que el derecho a la libre circulación no será aplicable en la Administración Pública, habiéndose afirmado por varios autores que tal cuestión constituye una “*reserva de la soberanía nacional*”, con lo que se intuye que dicho planteamiento tiene unos perfiles más políticos que jurídicos.